

REPUBLICA DE PANAMA.

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 22 de Marzo de 1905.

NUM. 91

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—

Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1.—Casa particular: Plaza de Herre-
ra.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Val-
larto, número 18.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

fija las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República.

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

B. J. Lefebvre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

	Págs.
Resolución número 18.....	1
Resolución número 20.....	1
Contrato número 33, sobre navegación regular por vapor en el litoral atlántico de la República y sobre vigilancia del contrabando.....	1
Licitación a contrato para el suministro de cascos de paño azul y vestidos de kakti para la Policía Nacional....	2
Licitación a contrato para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.	2

Tribunal de Cuentas.

	Págs.
Auto número 68 de 1905, de 9 de Febrero	3
Auto número 69 de 1905, de 12 de Febrero	3
Auto número 70 de 1905, de 13 de Febrero	3
Auto número 71 de 1905, de 15 de Febrero	3
Auto número 72 de 1905, de 18 de Febrero	3

(Segunda Plaza)

	Págs.
Auto número 53 de 1905, de 25 de Febrero	3
Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón a la oficina del Juzgado Segundo del Circuito, correspondiente al mes de Enero de 1905.....	3
Relación de los los negocios que carcan en el Juzgado Primero del Circuito correspondiente al mes de Febrero de 1905.....	4

	Págs.
Edictos.....	4
Extracto de escritura.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 18.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 18.—Panamá, 14 de Marzo de 1905.

Visto el memorial que precede, por medio del cual el señor Man. Win Kin (a) José Antonio Santos, pide que se le explique el sentido de la frase "legalmente comprobado" en el artículo 24 del Decreto número 35 de 1904, y que se le diga de qué manera puede comprobar un asiático que por caso fortuito ó de fuerza mayor no ha podido regresar al Istmo, lugar de su domicilio, dentro del plazo que fija

el mencionado artículo, y a pesar de que este Despacho, que no es una Agencia Judicial, no está en la obligación de resolver las consultas que le hagan los particulares.

SE RESUELVE:

Se entiende por comprobar legalmente una cosa probarla plenamente por los medios que establece el Código de procedimiento común.

Si algún convecional del señor Man. Win Kin (a) José Antonio Santos se ausenta del Istmo estando domiciliado en él y por caso fortuito ó de fuerza mayor no ha podido regresar dentro del término de un año que establece el artículo 24 del Decreto número 35 de 1904 puede comprobar esta circunstancia con declaraciones de testigos presenciales ó con algún documento digno de entera fe.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 20.—Panamá, 18 de Marzo de 1905.

Vista la consulta que el señor Gobernador de la Provincia de Panamá hace a este Despacho en nota número 77 de 14 de los corrientes, respecto de la autoridad a la cual correspondía resolver acerca de la legalidad de los motivos que hayan impedido a individuos de nacionalidad china, siria y turca, domiciliados en la República, para regresar al territorio de ella dentro del plazo que establece el artículo 24 del Decreto número 35 de 1904.

SE RESUELVE:

Corresponde al Gobernador que haya expedido el pasaporte respectivo conocer en cada caso acerca del mérito de las pruebas que aduzcan individuos de nacionalidad china, siria y turca para demostrar que por caso fortuito ó de fuerza mayor no han podido regresar a la República, lugar de su domicilio, dentro del término de que trata el artículo 24 del Decreto número 35 de 1904. Por consiguiente, si el hecho quedare plenamente comprobado el mencionado funcionario es el llamado a ampliar ó prorrogar el plazo en alusión, pero las providencias que dicte sobre el particular no se llevarán a cabo sin la ulterior aprobación de esta Secretaría.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

CONTRATO NUMERO 33.

sobre navegación regular por vapor en el litoral atlántico de la República y sobre vigilancia del contrabando.

Entre los suscritos, a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Go-

bierno y Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno, y T. T. Love-lace, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo primero. El Contratista se compromete:

a) A establecer navegación regular en el litoral atlántico de la República por medio de uno ó más vapores en buenas condiciones de resistencia y con suficiente capacidad para la conducción de pasajeros y carga. Esta podrá ser transportada en buques de vela ó remolque.

El primer vapor que habrá de destinarse a la carrera y que se llamará "Oriental", tendrá las condiciones siguientes:

Dimensiones: Eslora, ciento diez pies (110).
Manga, doce pies (12).
Puntal, siete pies (7).
Capacidad, ochenta y cuatro toneladas bruto (84).
Capacidad, sesenta toneladas neto (60).

Capacidad para pasajeros, veinte de primera (20).

Capacidad para pasajeros, cien de cubierta (100).

Máquina: Triple expansión de se-
cientos caballos de fuerza.

Alumbrado: Luz eléctrica.

Andar: Minimum, quince (15) mil-
las, maximum, diez y nueve (19) mil-
las por hora.

Artillería: Dos (2) cañones Hot-
chkiss de tiro rápido y dos (2) ame-
tralladoras automáticas Maxim.

b) A hacer dos viajes redondos cada mes a lo largo de la costa mencionada, desde el cabo Tiburón hasta Bocas del Toro, con escalas regulares en Caledonia, Salsadri, Portobelo y Colón. El Contratista podrá disponer que su buque ó buques hagan escala en los puertos intermedios que a bien tenga.

c) A conducir gratis en sus naves las baltijas de correspondencia, impresos y encomiendas postales que reciba de las respectivas administraciones de Correos para su conducción de uno a otro de los expresados lugares de la República. Las baltijas de correspondencia, impresos y encomiendas las recibirán y entregarán los Conductores en las respectivas oficinas de Correos con la oportunidad requerida para que no sufran perjuicios, ni el Gobierno, ni el público; y para que, con demoras indebidas, tampoco los sufra el Contratista, dichas oficinas habrán de recibir y despachar el correo en un término no mayor de una hora.

d) A que los Capitanes, así como cualesquiera otros empleados de las naves en referencia no reciban en los puertos en que ellas toquen otra correspondencia, impresos y encomiendas postales nacionales que causen derechos fiscales de transporte, sino las que se les entreguen para las oficinas de Correos debidamente porteadas. Queda exceptuada la correspondencia debidamente portada, como fuera de baltija, la que si podrá ser recibida directamente por los empleados de a bordo aunque dicha correspondencia no haya pasado por la oficina de Correos. Comprobado que sea el hecho de cualquier infracción a este respecto, el Contratista se obliga a hacer que el empleado ó empleados culpables paguen la multa respectiva de conformi-

dad con los reglamentos nacionales del Ramo de Correos, por la correspondencia e impresos indebidamente recibidos por ellos.

e) A conducir gratis al Jefe de cada uno de los Resguardos Nacionales de los puertos de Bocas del Toro, Colón y Portobelo, en los viajes que hagan en asuntos oficiales.

f) A cobrar por los fletes de pasajeros de los empleados públicos, sólo la mitad de los precios fijados para los de los particulares.

g) A no cobrar mayor tarifa por fletes para pasajeros y carga, salvo nuevo convenio ajustado con el Gobierno, que la que aquí queda fijada, a saber:

Tarifa de pasajes.

Cinco centavos [B. 0.05] por milla.

Tarifa de carga.

Cueros de res, cu.	B. 0.10
Pielés, cada un quintal.	0.50
Zarza, cada un quintal.	0.75
Cocos, con cáscaras, cada mil.	6.00
Cocos, sin cáscaras, cada mil.	5.00
Tapas, tonelada.	5.00
Leña, en rajas.	5.00
Madera, cada mil pies.	7.50
Plátanos, cada un quintal.	1.50
Damajuana, llenas, cada una.	0.20
Damajuana, vacías, cada una.	0.10
Gonocitos llenos, cada uno.	0.10
Gonocitos, vacíos, cada uno.	0.05
Arroz, maíz, dulce, etc., cada un quintal.	0.25
Caballos, etc., uno sólo, a cualquiera de los puertos.	5.00
Caballos, varios, cada uno, a los puertos.	4.00
Monos, cada uno.	0.75
Cerros, cada uno.	1.50
Gallinas, cada una.	0.10
Barriles, llenos, cada uno.	1.00
Barriles, vacíos, cada uno.	0.25

h) A no establecer privilegios o hacer concesiones especiales a favor de ninguna persona, empresa o compañía, de manera que los precios fijados en las tarifas sean iguales para todos los que tengan que hacer uso de sus navas, y que así mismo sean iguales para todas las facilidades para el transporte.

i) A no conducir mercancías extranjeras para el Golfo de San Blas, ni de este lugar para cualquiera otro del litoral, a no ser aquellas que con las formalidades legales sean despachadas con tal destino por los empleados fiscales de Portobelo y los del Golfo de San Blas, mientras esté vigente la Ley 67 de 7 de Junio de 1904.

Geográficamente hablando y para los efectos de esta estipulación, entendiéndose por Golfo San Blas la parte comprendida entre punta San Blas y punta Mandinga.

j) A que su nave o sus navas presten el servicio de guarda-costas sujetándose para ello a las leyes y reglamentos sobre la materia, y quedando revestidos el Capitán o los Capitanes de dichas navas con autoridad bastante para hacer cumplir las leyes y reglamentos mencionados en aquellas aguas en que han de verificarse los viajes de que trata este contrato.

k) A llevar a bordo, sin remuneración alguna, al comisionado fiscal que con carácter de permanente, o transitoriamente, pero sin autoridad sobre la nave, gobierno o dirección de la misma y de sus tripulantes, tenga a bien designar el Gobierno para la supervigilancia del contrabando, tratándolo como oficial del buque para los efectos de alojamiento y comida.

l) A que la mitad por lo menos de la tripulación del buque o buques destinados al servicio, materia del presente contrato, se componga de panameños, siempre que sea posible conseguir personal con idoneidad comprobada.

m) A cumplir fielmente la legislación de la República sobre comercio de tabaco y contrabando.

n) A navegar con bandera panameña.

o) A artillar uno de los buques (si el Contratista destinare varios al servicio) con un cañón Hotchkiss de tiro

rápido y una ametralladora automática Maxim o Colt, las cuales piezas le serán suministradas por el Gobierno.

(p) A establecer la navegación regular de que se trata, a más tardar, el 15 de Junio próximo.

Artículo segundo. El Contratista se obliga a responder del exacto cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas de este contrato con fianza personal de dos mil balboas (B.2000.00).

Artículo tercero. El Contratista se obliga a pagar una multa de doscientos balboas (B.200.00) por cada viaje redondo que deje de hacer en un mes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y de veinticinco balboas (B. 25.00) cuando deje tocar en alguno de los puertos mencionados en el ordinal b del artículo primero, salvo la circunstancia ya dicha.

Artículo cuarto. El Contratista renuncia formal y expresamente a la vía diplomática en las diferencias que surjan en materia de interpretación y cumplimiento de este convenio. La Corte Suprema de Panamá, decidirá las controversias, y a sus decisiones se somete el Contratista.

Artículo quinto. El Gobierno se obliga:

I. A pagar al Contratista la cantidad de quinientos balboas (B. 500.00) por mensualidades vencidas durante la vigencia de este contrato y por la remuneración pecuniaria de los servicios de que dicho contrato trata, sin perjuicio de la mitad de lo producido que corresponderá al Contratista en los casos de aprehensión de algún contrabando.

II. A permitir la entrada por los puertos de la República, libres de todo gravamen, de carbón mineral, aceite, petróleo, gasolina, piezas de máquina, útiles de mecánica, etc., para el servicio exclusivo de los vapores que hagan la navegación mencionada, así como las provisiones de boca con igual objeto, siempre que presente la factura consular respectiva. En el caso de que el Contratista se provea de las provisiones de boca en la bahía o puerto y de los buques surtos allí tales artículos deben ser visados por el Jefe del Resguardo. En uno u otro caso el valor de las provisiones de boca no debe exceder de B. 200 al mes.

III. A exonerar dichos buques del pago de todo impuesto marítimo, nacional o municipal, salvo los derechos de fardo de los cuales sólo pagarán la mitad.

IV. A exonerar del pago de impuestos personales a los empleados de dichos buques; y

V. A eximir de responsabilidad al Contratista cuando no cumpla el itinerario, siempre que compruebe plenamente que se lo impidió la persecución de algún contrabando, o caso fortuito, o fuerza mayor.

Artículo sexto. El presente contrato durará en vigencia tres años contados desde el 15 de Junio próximo, siempre que sea aprobado por el Excmo. señor Presidente de la República, requisito sin el cual no tendrá ningún valor ni efecto.

Artículo séptimo. La supresión del servicio de navegación a lo largo de la Costa Atlántica por un término de dos meses consecutivos en un año, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, dará lugar a la rescisión de este contrato, la cual será decretada administrativamente y el Contratista perderá el valor de la fianza de que trata el artículo segundo.

Artículo octavo. También dará lugar a la rescisión la falta de cumplimiento de todas o algunas de las cláusulas de este contrato, salvo el caso previsto en el ordinal V del artículo quinto.

Hecho en doble ejemplar en Panamá, a los siete días del mes de Marzo del año de mil novecientos cinco.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

El Contratista,

T. T. Lovelace.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 7 de 1905.

Aprobado; regístrese y publíquese.

N. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para la conducción de los correos que giran entre las ciudades de Colón y Bocas del Toro.

El día primero de Abril próximo de 2 a 4 p. m. se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública para adjudicar al mejor postor el contrato sobre conducción regular, dos veces por semana, del correo que gira entre Colón y Bocas del Toro.

Para poder ser aceptado como postor es condición indispensable acompañar la propuesta con el comprobante de que se ha depositado en la Tesorería General de la República o en la Administración General de Correos de esta ciudad o en las Agencias Postales de Colón y Bocas del Toro la cantidad de cincuenta Balboas (B.50) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales llegado el caso de que hecha la adjudicación correspondiente no se perfecciona el contrato por culpa del proponente.

Las propuestas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las 11 de la mañana del día señalado para la licitación, debiendo especificarse en la cubierta que "contiene propuesta para la licitación del servicio de Correos entre Colón y Bocas del Toro."

A las 2 p. m. del mismo día y en sesión pública se abrirán los pliegos de propuestas, y tomando por base la mejor oferta se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las 4 de la tarde, hora en la cual se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor, pero entendiendo que los individuos que tomaron parte en la licitación podrán, dentro de las 48 horas siguientes, mejorar en un 10% la mejor oferta. Si ocurriera este caso en oportunidad, la Secretaría señalará nuevo día y hora para las pujas y repujas verbales.

No será propuesta admisible la que no contenga la aceptación expresa de todas y cada una de las condiciones estipuladas en el siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º El Contratista se obliga:

a) A conducir dos veces por semana en días determinados de Colón a Bocas del Toro y viceversa, la correspondencia, impresos y encomiendas que giran entre las oficinas de los lugares mencionados.

b) A recibir y entregar en las respectivas oficinas de correos y con la debida oportunidad las balijas de correspondencia e impresos y las encomiendas postales, firmando las facturas o planillas correspondientes.

c) A entregar la correspondencia, impresos y encomiendas, puestas a su cuidado en el mismo estado que las remita y a una multa de dos Balboas (B. 2) por el deterioro o pérdida de cada carta, impreso o encomienda, más el valor del objeto perdido o deteriorado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

d) A no conducir fuera de balija, correspondencia, impresos o encomiendas postales que no estén debidamente porteadas y selladas por la respectiva oficina de correos; comprobando que sea el hecho de cualquiera infracción a este respecto el Contratista pague una multa de cinco balboas (B. 5), más el doble de los derechos fiscales que la correspondencia, impresos o encomiendas recibidas por él hubiesen causado.

e) A pagar una multa de diez balboas (B. 10) por cada día que demore la salida o entrega de la correspondencia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado.

f) A dar cumplimiento a todas las disposiciones del Decreto Orgánico del Ramo de Correos que le sean aplicables.

g) A recibir y conducir sin remuneración alguna los útiles destinados para las escuelas públicas, siempre que su peso no exceda de libras en cada viaje;

h) A rebajar en un cincuenta por ciento el valor de los pasajes de los Agentes de Policía que viajen en comisión así como los de los presos que ellos conduzcan bajo su custodia;

i) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae con fianza personal por la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250), otorgada en los términos prescritos por la ley.

Artículo 2.º El Gobierno se obliga: A pagar al Contratista como remuneración por sus servicios la suma de balboas.

Artículo 3.º El pago de que trata el artículo anterior lo hará el Agente Postal de Colón, por mensualidades vencidas, y mediante certificaciones expedidas por el Superintendente de la Agencia Postal de Colón y el Jefe de la Agencia de Bocas del Toro en que conste que durante el mes a que se refiere el pago el Contratista ha cumplido todas sus obligaciones.

Artículo 4.º Las multas mencionadas antes serán deducidas al pagar la cuenta por el valor de los servicios prestados en cada mes.

Artículo 5.º El contrato que se celebre durará en vigencia por el término de seis meses, prorrogable a voluntad de las partes y necesita para su validez la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Artículo 6.º Dicho contrato podrá ser rescindido administrativamente en los siguientes casos:

Quando el contratista deje de conducir los correos durante un mes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Quando sin que medie la circunstancia mencionada deje de conducirlos durante seis o más veces en un trimestre.

Quando reincida por más de tres veces en alguna de las faltas que da lugar a la imposición de multas.

En todos estos casos el contratista perderá el valor de la fianza prestada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Panamá, Febrero 28 de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION A CONTRATO

para el suministro de casaca de paño azul y vestidos de kiki para la Policía Nacional.

El día cinco de Abril próximo, de dos a cuatro de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre suministro de quinientos (500) casaca de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta (450) vestidos de kiki para la Policía de las Provincias del Interior.

Para ser postor en dicha licitación es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) en calidad de fianza de quiebra, suma que ingresará a las Arcas Nacionales en el caso de que hecha la adjudicación del contrato este no llegue a perfeccionarse por culpa del proponente.

El recibo en que conste que se ha hecho el depósito mencionado, se acompañará con la propuesta respectiva, sin cuyo requisito no será tomada en consideración.

Las propuestas se recibirán en sobre cerrado y sellado en el Despacho de la

GACETA OFICIAL

3

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores hasta las once de la mañana del día señalado para que tenga lugar la licitación. Dichas propuestas se abrirán en sesión pública que principiará a las dos de la tarde del día mencionado, y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y rejas verbales, que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará el remate y se adjudicará el contrato provisionamente al mejor postor; pero los individuos que hayan tomado parte en la licitación, pueden dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes mejorar la oferta aceptada en un diez por ciento (10%).

El día antes del fijado para la licitación, los proponentes deberán presentar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, las muestras de los artículos antes dichos, para su escogencia por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Policía.

No serán admitidas aquellas propuestas en que no conste la aceptación expresa de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

Pliego de cargos:

El Contratista se obliga:

a) A suministrar, a más tardar noventa días después de aprobado el contrato respectivo por el Excelentísimo señor Presidente de la República, quinientos cascos de paño azul para la Policía de la Capital y cuatrocientos cincuenta vestidos de kahi para la Policía de las Provincias del Interior, iguales a la muestra que adopte el Comandante en Jefe del referido Cuerpo;

b) A garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato con fianza personal por valor de mil balboas (B. 1,000);

c) A pagar dos balboas (B. 2.00) de multa por cada día de demora en la entrega de los efectos contratados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; si la demora pasare de treinta días sin que medie la circunstancia mencionada, el Contratista perderá a favor del Tesoro el valor de la fianza que debe prestar para responder del cumplimiento del contrato.

El Gobierno se obliga:

A pagar al Contratista la suma de... balboas (B.), dentro de los diez días siguientes a aquel en que reciba en esta ciudad los artículos en referencia a su entera satisfacción.

Panamá, 1.º de Marzo de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 68 DE 1905.

(DE 9 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, correspondiente a los cinco primeros días del mes de Noviembre de 1904, de la cual es responsable el señor J. L. Paniza U.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada muy detenidamente la cuenta de que se hace mérito en el encabezamiento del presente Auto, se ha encontrado correctamente llevada y debidamente comprobada no dando lugar, por lo mismo, a ningún reparo de parte de este Tribunal. El saldo en caja el 5 de Noviembre ascendía a (\$ 25,726.10) veinte y cinco mil setecientos veinte y ocho pesos y diez centavos, dicha cuenta de caja quedando saldada por Balance de salida, como todas las demás.

En atención a lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionamente

la cuenta a que el presente Auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 69 DE 1905.

(DE 12 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Vice-consulado de la República en Mobile, correspondiente al mes de Diciembre de 1904, de la cual es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen cuidadoso que se ha hecho de la cuenta a que se refiere el encabezamiento del presente Auto, resulta que ella ha sido llevada con recomendable pulcritud y esmero, encontrándose debidamente comprobada y siendo, por consiguiente, exacto el saldo de (\$ 526.82) quinientos veintiseis pesos ochenta y dos cs. que fue remitido oportunamente al Consulado General de la República en New York.

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionamente, la cuenta de que se hace mérito en el presente Auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 70 DE 1905.

(DE 13 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal de Portobelo, correspondiente al mes de Enero de 1905, de la cual es responsable el señor M. S. Amil.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada cuidadosamente la cuenta de la Tesorería Municipal de Portobelo a que el encabezamiento del presente Auto se refiere, se ha encontrado llevada con corrección y limpieza y comprobada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad oficial, resultando, por consiguiente, exacto el saldo en caja que ella acusa de (\$ 0.60) sesenta centavos.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida la cuenta de que en el presente Auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 71 DE 1905.

(DE 15 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Vice-consulado de la República en Mobile, correspondiente al mes de Enero de 1905, de la cual es responsable el señor Francisco Arias.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del propio examen que se ha hecho de la cuenta del Vice-consulado de la República en Mobile, referente al mes de Enero del año en curso, resulta que

dicha cuenta ha sido llevada con recomendable esmero y exactitud y que su comprobación se ha hecho de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre contabilidad oficial, siendo por lo mismo cabal el saldo de (\$ 83.70) ochenta y tres pesos y setenta centavos que ella acusa el 31 de Enero anterior, cuya suma fue oportunamente remitida al señor Consúl General de la República en New York.

En atención a lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionamente, la cuenta a que el presente Auto se refiere.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 72 DE 1905.

(DE 18 DE FEBRERO).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado General de la República en Liverpool, correspondientes al lapso corrido desde el 14 de Abril hasta el 31 de Diciembre de 1904, de las cuales es responsable el señor C. R. Zachrisson V.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Han sido examinadas muy cuidadosamente las cuentas a que el encabezamiento del presente Auto se refiere y solamente ocurre una observación que hacerles toda vez que han sido satisfactorias las respuestas dadas por el responsable a las notas de observaciones presentadas por este Tribunal en referencia a las cuentas de Abril a Septiembre de 1904. La observación de que ahora se trata consiste en que el saldo en caja el 30 de Septiembre ascendiente a \$ 4,624.78 mientras que ese mismo saldo el día 1.º de Octubre en la cuenta de ese mes monta a \$ 4,647.38 lo que hace una diferencia de \$ 22.60 a favor del responsable que se servirá rectificar en su próxima cuenta. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecidas provisionalmente las cuentas a que el presente Auto se refiere quedando el responsable en la obligación de hacer la rectificación del caso en su próxima cuenta.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 53 DE 1905.

(DE 14 DE FEBRERO).

de feneamiento definitivo de la cuenta del comisario Pagador del Ejército de la República, señor Alberto V. de Icaza, referente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y los primeros doce (12) días de Noviembre del año de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Segunda Plaza.

Examinada la cuenta del Comisario Pagador del Ejército de la República, señor Alberto V. de Icaza, correspondiente a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y los primeros doce (12) días de Noviembre del año de 1904, resulta: que el libro "Diario" y "Libreta de Recibos" están debidamente llevados de conformidad con la contabilidad militar; que todas las partidas se hallan bien detalladas; y que habiendo sido fenecida provisionamente la mencionada cuenta por este Tribunal de Cuentas, se le imparte el feneamiento definitivo.

Pásele este Auto a la Sala de Apelación para su consulta.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 2.ª Plaza,

ENRIQUE LINARES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Provincia de Colón.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Colón a la oficina del Juzgado Primero del Circuito, correspondiente al mes de Febrero de 1905.

En la ciudad de Colón, a primero de Marzo de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito, se trasladó a la oficina del Juzgado Primero del Circuito con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Febrero último; y estando presentes los señores doctor don Manuel Sotelo, don Azar González, Juez, y Secretario, respectivamente, y demás empleados que constituyen el personal de la oficina, referida, se procedió al acto de la manera siguiente:

Por el Secretario se exhibieron los libros que se llevan en la oficina, y se vio que:

Quedaron pendientes en la última visita (asuntos civiles): 24

Entrados durante el mes: 4

Total: 28

que se descomponen así:

En curso: 11

Paralizados por falta de papel: 8

Paralizados por falta de gestión: 1

En la Corte Suprema de Justicia: 3

En comisión: 2

En la Agencia Postal por no haberse pagado el porte: 2

En suspenso por voluntad de las partes: 1

Total: 28

Negocios criminales quedaron en la última visita: 11

Salidos en el mes: 1

Quedan: 10

que se descomponen así:

Sumarios: 6

Juicios: 4

Quedan: 10

que se reparten como se ve en seguida:

En la Corte Suprema de Justicia: 3

En curso: 6

En suspenso hasta que se presente la prueba sumaria por el denunciante: 1

Total: 10

Los trabajos durante el mes son:

Sentencia condenatoria (criminal): 2

Sentencia (civil): 1

Autos interlocutorios (civil): 6

Autos de proceder: 2

Autos de sustanciación: 71

GACETA OFICIAL

rida oficina en el mes á que se contrae la visita.

Para constancia, se extiende y firma la presente diligencia por todos los que en ella han intervenido.

El Gobernador, PORFIRIO MALLÉN; Juez 1.º, MANUEL S. JOLY; El Secretario, AZAEL GONZÁLEZ; El Fiscal del Circuito, JOSÉ DE LA R. GONZÁLEZ; El Secretario de la Gobernación, CRISTÓBAL DE URIVOLA.

RELACION

de todos los negocios que cursan en el Juzgado 1.º del Circuito, que al su cargo el Secretario presenta al señor Juez hoy 28 de Febrero de 1905.

Julio 12 de 1899.—El doctor Cayo A. Meoza, con poder de la señora Beatriz Bracho, propone excepciones en el juicio seguido por la Compañía del Ferrocarril contra ella. Para notificar en auto. Febrero 18 de 1905.

Marzo 29 de 1901.—Juicio de sucesión de la señora Mariana Barberty. Paralizado por falta de papel.

Junio 13.—Juicio de sucesión de Manuel Fernández. Se dictó auto disponiendo al Curador pague los derechos de litigioso.

Agosto 23 de 1902.—Juicio de sucesión de Daniel Ansell. Paralizado por falta de papel.

Febrero 18 de 1903.—Juicio de sucesión de Amos Beefort. Se dictó auto disponiendo que la Curadora pague el impuesto de Lázaro.

Abril 10.—Juicio ejecutivo entablado por Juan Antonio Henríquez, con poder de Antonio Guerra, contra David Nieto y C.ª. Se libró exhorto al señor Juez 1.º del Circuito de Panamá. Febrero 11 de 1905.

Mayo 13.—Mary Aron Bowen demanda la sucesión de Matthew M. Cleri Johnson. Para notificar un auto. Febrero 18 de 1905.

Julio 2.—José M. Abello y Abello con poder de Ismael Acosta demanda a Horacio C. Stevenson. En la Agencia Postal por no haberse pagado el porte de correo por la parte interesada.

Julio 17.—Avelino Velaedo con poder del señor Rosendo Conto demanda a Horacio C. Stevenson. En la Agencia Postal por no haberse pagado por el interesado el porte de correo.

Octubre 20.—Juan Antonio Henríquez, con poder de J. L. Tolosa, demanda la sucesión de Eduardo D. Garnett. En curso.

Octubre 20.—Juan Antonio Henríquez, con poder de S. James demanda la sucesión de Eduardo D. Garnett. En apelación de la sentencia en la Corte Suprema de Justicia. Febrero 26 de 1904.

Febrero 19 de 1904.—Demanda de divorcio promovida por Paul C. Newman, contra Emeine Hopmon. En apelación de la sentencia en la Corte Suprema de Justicia. Julio 9 de 1904.

Marzo 16.—Demanda ejecutiva propuesta por Ildelfonso R. Rodríguez, contra Va. unión de León H. Paralizado por falta de papel.

Marzo 16.—Demanda ejecutiva intentada por Ildelfonso R. Rodríguez, contra Manuel C. de León. Paralizado por falta de papel.

Mayo 27.—Juicio de sucesión de Mativena Vugiol. En curso.

Janio 11.—Podimento de secuestro de una suma de dinero, hecha por S. L. Tolosa, contra B. J. de Castro. Paralizado por falta de gestión.

Junio 16.—Demanda ejecutiva propuesta por Isaac L. Tolosa, apoderado general de S. L. Tolosa, contra B. J. de Castro. Paralizado por falta de papel.

Julio 12.—Demanda ordinaria pro-

puesta por A. B. Monteverde contra la Logia masónica de esta ciudad llamada "Fraternidad Universal número 43." En curso.

Julio 17 de 1904.—Petición de herencia. Adejina Rodríguez como Curadora de sus menores hijos, pide la de Manuel Fernández. Paralizado por falta de papel.

Agosto 21.—Salomón James pide el cumplimiento de un auto ejecutorio dictado en el juicio de sucesión de E. D. Garnett, ó sea el pago de un crédito reconocido por valor de \$3,457.81. En apelación de dos autos en la Corte Suprema de Justicia.

Agosto 24.—Juan A. Henríquez, apoderado especial de Isaac L. Tolosa, pide el cumplimiento de un auto ejecutorio, dictado en el juicio de sucesión de Eduardo D. Garnett, ó sea el pago de un crédito reconocido por valor de \$1,09.20. Paralizado por falta de papel.

Septiembre 12.—Diligencias relacionadas con la sucesión de Manuel Camareno. En curso.

Diciembre 5.—Juicio de sucesión de Manuel Ayarza Mazo. Pasado al Juez 1.º Municipal para que practique unos diligencias.

Diciembre 5 de 1905.—Juicio ejecutivo entablado por Juan Antonio Henríquez, como apoderado de Salomón James sucesor de A. James & C.ª, contra la sucesión de Eduardo D. Garnett. En curso.

Febrero 6.—Juicio por perturbación promovido por José M.ª Herazo, contra William N. Hurd, pasado al Juez Municipal de Portobelo para que practique una diligencia. Febrero 7 de 1905.

Febrero 7.—Juicio sobre partición judicial de los bienes de la sucesión de Eduardo D. Garnett, promovido por los señores José C. Argote G. y C. A. Celis B suspendido por voluntad de las partes. Febrero 21 de 1905.

Febrero 17.—Juicio sobre validez ó nulidad de los ordinales 36, 37, 38 y 39 del artículo 1.º, Parte 1.ª del Acuerdo número 51, de 31 de Diciembre de 1901, expedido por el Concejo Municipal de Colón. En curso.

Febrero 22.—Juicio de sucesión de Vicente E. de la Peña y Cardona. En curso.

Asuntos Criminales.

Mayo 30 de 1904.—Juicio contra Genaro Prados, Tomás González y Pedro Aguires [a] Valentina por riña, heridas y maltrato de obra. En apelación de la sentencia condenatoria en la Corte Suprema de Justicia. Febrero 15 de 1905.

Julio 3.—Juicio contra Santiago Subis, por el delito de heridas. En la Corte Suprema de Justicia en apelación de la sentencia condenatoria. Febrero 21 de 1905.

Enro 10 de 1905. Juicio contra Pedro Diamont, por el delito de heridas. En la Corte Suprema de Justicia en apelación del auto de proceder. Febrero 23 de 1905.

Noviembre 21 de 1901.—Juicio contra Mortimer [a] por el delito de heridas. Para notificar un auto al defensor nombrado señor J. A. Henríquez.

Denuncio dado por Samuel Chavara, contra el Alcalde del Distrito de Chagres, señor Lisandro Galv. n, por abuso de autoridad. En suspenso hasta que se presente la prueba sumaria por el denunciante.

Agosto 16.—Sumario contra Marcelino Masillo, por el delito de heridas. Se espera la devolución de un Despacho dirigido al Alcalde del Distrito de Doulos.

Noviembre 28.—Sumario contra Faustino Catay, por el delito de robo. Se espera la devolución del Despacho cometido al Alcalde del Distrito de Portobelo.

Diciembre 3.—Sumario contra Eva

Abdoma, por el delito de heridas. Ampliándose en la Alcaldía de Colón.

Diciembre 29.—Sumario contra José Pales (a) Chiquitín, por el delito de hurto ó robo. Se espera la devolución del Despacho que le fue cometido al Inspector de Policía de Vieito Vieo.

Enro 23 de 1905.—Sumario contra Manuel Aranda, por robo. Se esperan unos datos del Alcalde del Distrito de Portobelo.

Colón, Febrero 23 de 1905.

El Secretario.

Azael González.

Edictos.

REQUISITORIA.

El Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, a todas las autoridades de la República, HACE SABER:

Que en este Despacho existe una causa criminal pendiente contra el enjuiciado del delito de hurto Justo Cedeno, de treinta y un años de edad, soltero, natural de Chiriquí y agricultor; el cual, apesar de las averiguaciones que se han hecho, no ha sido posible obtener su comparecencia. En tal virtud, se replica á todas las autoridades de la República, se sirvan averiguar por el paradero de dicho individuo, hasta obtener su captura, y ponerlo en seguida á disposición de este Despacho.

Se ofrece reciprocidad en casos análogos.

Dado en Bocas del Toro, a veintinueve de Febrero de mil novecientos cinco.

El Juez,

P. J. López.

El Secretario,

M. de J. Isaza.

3v-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo intentado por el doctor Francisco Rodríguez (a), apoderado de Whitefield, contra Adolfo Aráiz, por suma de pesos, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Mayo veintiseis de mil novecientos cuatro.

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5.º del artículo 1027 del Código Judicial, se decretó embargo, depósito y avalúo del bien raíz manifestado por el deudor para que con su valor, realizado en pública subasta, se cubra el importe de la deuda, los intereses y las costas del presente juicio ejecutivo. Dicho bien es el siguiente: una finca de guineos que mide sesenta manzanas más ó menos, situada en la Quebrada del Bazo que lleva sus aguas al río Chiriquí Grande, en el Distrito del mismo nombre, y que está alinderada así: al Norte f. Oeste, con fincas que el demandado heredó de su señora madre, Brigida Marías; al Sur, con finca de Rosa Quiel; y al Este, con finca de Encarnación Miranda. Dentro de la expresada finca hay una casa colgada con techo de palmas, que sirve de habitación.

Y de conformidad con el artículo 188 de la Ley 105 de 1890, se decretó igualmente embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes que han sido denunciados por el acreedor como de propiedad del ejecutado, jurando no proceder de malicia, a saber:

1.º Una casa de caña y techo pajizo, ubicada en Chiriquí Grande, que linda al Norte, con casa de Carmen Barquero; al Sur, con casa de J. B. Arachena; al Este, con casa de Marcos Moreno, calle de por medio; y al Oeste, con potrero de Ricardo Roman Romero;

2.º Dos casas en la calle del frente en el pueblo de Chiriquí Grande, una de madera y techo de zinc y otra de madera y techo pajizo. Las cuales están unidas y colindan: al Norte, con casa

de la sucesión de José Serrano; al Sur, con casa de Ricardo Roman Romero; al Este, calle de por medio, con casa de Juan Lagidán; y al Oeste, con potrero de Ricardo Roman Romero.

3.º Dos fincas unidas que juntas pueden tener cuarenta ó más manzanas, situadas en Quebrada del Bazo, cuyos linderos son: por el Norte y Sur, montes incultos; por el Este y Oeste, con fincas del mismo Adolfo Aráiz;

4.º Dos fincas situadas en el río Chiriquí Grande, como de siete manzanas cada una, y limitada la una con finca de Carmen Barquero, al Norte; al Sur, con finca de Jacinto Arumiles; al Este, río de por medio, con finca de la sucesión de José Serrano; y por el Oeste, con finca de Juan B. Marín, y la otra, al Norte, con montes baños; al Sur, con finca de Juan Laudan; y por el Oeste, con finca de la sucesión de la señora Leonor Trejos.

El ejecutante ha nombrado depositario al señor Francisco Miranda, quien si acepta se constituirá en la forma legal.

El ejecutante al ser notificado de este auto, sabrá que el ejecutado ha nombrado perito avaluador al señor Benigno Armuelle, y á su vez nombra al perito que le corresponde. Dichos peritos desempeñarán el cargo bajo juramento.

Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, en la forma y término prevenidos en el artículo 39 de la Ley 57 de 1887, y dese conocimiento al público por medio de edictos, como lo preceptúa el artículo 200 de la Ley 105 de 1890.

Notifíquese.

LEOPOLDO VALDÉS A. Ricardo Cerpa, Secretario.

Se fija el presente edicto por treinta días en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, para citar a los que se crean con derecho á los inmuebles embargados, para que se presenten á hacerlo valer en juicio de tercería, á los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario,

Carlos Escobar.

Es fiel copia de su original, á la cual me remito en caso necesario; y luego constar: que es segunda copia que expido, por haber manifestado el interesado doctor Francisco Rodríguez Camacho, que se ha extraviado la primera, en Bocas del Toro, a siete de Mayo de mil novecientos cinco.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3 v-1.

Avisos.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Adolfo Cervera, Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICA:

Que por escritura número cuarenta y ocho [48] de primero de Marzo de mil novecientos cinco, ha sido protocolizado en esta Notaría el poder general escrito en español, conferido al señor don George Frederick Anstruther Bowden y Price, súbdito inglés, vecino de este Distrito, en la ciudad de Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América el día diez y nueve de Enero próximo pasado ante el señor Notario Público de ese Estado, con el señor don Andrew W. Preston y Poidan en su carácter de Presidente de la Sociedad United Fruit Company, legalizada en esta Notaría bajo el número noventa y tres [93] de tres de Julio del año de mil novecientos, organizada y establecida en la ciudad Jersey City, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Extendiendo el presente hoy ocho de Marzo de mil novecientos cinco.

AOLFO CERVERA.

3v-1.